



02/07/2024

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 1614/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, EN LO RELATIVO A LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL JUEGO, PARA LA INTRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE LÍMITES DE DEPÓSITO CONJUNTOS POR JUGADOR Y EL REAL DECRETO 176/2023, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DESARROLLAN ENTORNOS MÁS SEGUROS DE JUEGO

I

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, estableció el marco regulatorio de la actividad de juego de ámbito estatal y juego online. Esta ley, además de ofrecer seguridad jurídica a operadores y participantes, tiene entre sus principales objetivos la protección de determinados colectivos considerados vulnerables, la prevención de conductas adictivas, y, en general, la protección de los consumidores.

En el ámbito de la protección de los participantes en actividades de juego destacan las medidas adoptadas en los reglamentos de desarrollo de la citada ley, entre los que han de señalarse, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, que incluye disposiciones relativas al control de acceso al juego, a la información que los operadores han de proporcionar a la persona participante sobre su actividad de juego, a los límites de los depósitos de los participantes o al Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, y el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, así como el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

II



Entre las medidas de protección más relevantes contempladas desde el inicio de la regulación de esta actividad en España, figura la relativa al establecimiento de los límites a los depósitos que pueden realizar los participantes en los operadores de juego online de ámbito estatal.

La actual regulación de los límites de depósito se encuentra establecida en el artículo 36 del citado Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre. En dicho precepto, se dispone que los operadores de juego deberán establecer límites económicos para los depósitos que, con carácter diario, semanal o mensual, puedan recibir de cada uno de los participantes en los distintos juegos, estableciendo el Anexo II de la norma una serie de importes máximos que no pueden superar los depósitos realizados por los jugadores en dichos períodos de tiempo.

Estos límites, tal y como están configurados, se establecen de manera independiente para cada operador, lo que supone que el volumen total de depósitos que puede realizar un participante en el mercado de juego depende, en última instancia, del número de operadores en los que participe y en los que mantenga una cuenta de juego abierta. Así concebido, el actual modelo de límites de depósito no resulta plenamente satisfactorio desde la perspectiva de la protección de los consumidores y de una política de juego seguro que ponga al participante en las actividades de juego en el centro de su interés.

Por ello, a la luz de la situación descrita y del conocimiento que la autoridad encargada de la regulación del juego ha acumulado en el ejercicio de sus funciones de supervisión, el presente real decreto introduce un sistema de límites de depósito, que es complementario e independiente del modelo actualmente existente, aplicable a la totalidad de los participantes en actividades de juego online, mediante el cual se toman en consideración el conjunto de depósitos efectuado por una persona participante en cada uno de los operadores en los que tenga cuenta abierta, de tal manera que este participante no pueda superar en un determinado periodo de tiempo el límite de depósito establecido. Para ello, se procede a modificar el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, introduciendo un nuevo artículo 36 bis.

El nuevo modelo, denominado sistema de límites de depósito conjuntos por jugador, se concibe como una herramienta adicional y complementaria del actual previsto en el artículo 36 del citado real decreto. Sus destinatarios o destinatarias, en línea con la orientación general de las medidas adoptadas en el ámbito del juego seguro o responsable, son la totalidad de los participantes en actividades de juego, aunque por su propia naturaleza tendrá entre sus máximos beneficiarios o

beneficiarias a aquellas personas participantes que mantengan cuenta abierta con varios operadores.

El real decreto aprueba también un Anexo III, que se introduce en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, en el que se establecen los límites de depósito diarios y semanales conjuntos que se implementarán, a la entrada en vigor del mismo, en el conjunto de participantes registrados en los operadores. Estos límites serán plenamente disponibles para las personas jugadoras, que los podrán modificar en el sentido que estimen más oportuno o incluso, si así lo desean, suprimir.

El sistema de límites de depósito conjuntos por jugador será gestionado por la autoridad encargada de la regulación del juego, la cual pondrá a disposición de las personas jugadoras y de los operadores la herramienta técnica que permita su adecuado funcionamiento. Esta opción ofrece múltiples ventajas operativas y funcionales, ya que garantiza la existencia de una adecuada coordinación entre los distintos actores involucrados (participantes y operadores), al ser la autoridad reguladora el único de los actores que tiene acceso a la información necesaria. Desde esta perspectiva salva los inconvenientes derivados de la inevitable compartición de información que un sistema de estas características requiere para su adecuado funcionamiento, así como las reticencias y limitaciones legales que pudieran existir caso de no intervenir directamente la autoridad pública responsable de la supervisión. Igualmente, se minimizan las problemáticas derivadas de los posibles tratamientos de datos de carácter personal que otros modelos pueden acarrear, ya que será la autoridad reguladora la única que en la gestión y supervisión del funcionamiento del sistema tendrá acceso a este tipo de datos.

En definitiva, con la introducción de esta medida se pretende ahondar en la protección del jugador, en línea con la política pública de refuerzo de las medidas en materia de juego responsable o seguro adoptadas en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

III

Además, este real decreto tiene por objeto también la actualización de ciertos aspectos puntuales del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.



Así, en el apartado uno del artículo primero modificativo del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, se modifica el artículo 13 para introducir un inciso aclaratorio del alcance que el representante permanente en España de un operador tiene a efectos de las notificaciones. El apartado tres modifica el artículo 43 para suprimir como forma de garantía la hipoteca constituida sobre inmuebles ubicados en España. El apartado cuatro modifica la disposición adicional décima, relativa a la tramitación electrónica, a efectos de introducir la obligatoriedad de que los participantes en actividades de juego se relacionen con el sistema de límites de depósito de la autoridad de regulación del juego a través de medios electrónicos. En este sentido, ha de señalarse que en el caso de los participantes en actividades de juego de ámbito estatal concurre la circunstancia de, atendiendo a la naturaleza de la actividad de juego objeto de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (que es particularmente la que se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos), ser un colectivo que está constituido por personas físicas que cuentan con acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para desarrollar la actividad de juego online y, por lo tanto, gozan de la capacidad técnica necesaria para relacionarse con el nuevo sistema. Y el apartado cinco, modifica el importe de las garantías del Anexo I del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.

Por su parte el artículo segundo modifica el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, para que los portales de información de los operadores de juego en la sección relativa al “Juego más seguro” incluyan una referencia expresa al sistema de límites de depósito establecido mediante este real decreto.

Por su parte, la disposición adicional única tiene por finalidad actualizar el importe de las garantías para garantizar el mantenimiento de su valor real. La disposición transitoria única establece un período de prueba e información a los participantes, previo a la entrada en vigor del sistema, para garantizar su plena operatividad cuando esta se produzca. Y, por último, mediante la disposición final primera se introduce la facultad de desarrollo normativo y la disposición final segunda regula la entrada en vigor.

IV

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad,



seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia esta norma se justifica en la necesidad de desarrollar reglamentariamente una previsión relacionada con las medidas de juego seguro o responsable, mediante la puesta a disposición de los participantes en actividades de juego de un nuevo y complementario a los ya existentes instrumentos de protección. En este sentido, esta norma persigue un interés general, ya que busca, en línea con medidas adoptadas en otros reales decretos, afianzar decididamente la protección de los consumidores velando por las personas que participan en esta actividad y, de forma más amplia, la garantía para la salud pública mediante la prevención de las conductas adictivas. Además, es acorde con el principio de proporcionalidad, ya que la norma supone una regulación imprescindible habida cuenta de que no existen otras medidas que impongan menos obligaciones que las que se prevén en esta norma, y de que se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias. Asimismo, la norma guarda coherencia con el ordenamiento jurídico y favorece su certidumbre y claridad, respetando así el principio de seguridad jurídica. Esta iniciativa cumple con el principio de eficiencia, al no suponer cargas administrativas innecesarias. Asimismo, durante su procedimiento de elaboración se ha favorecido la participación de las potenciales destinatarias y destinatarios de la norma a través del trámite de información pública.

Además, este real decreto ha sido presentado en el Consejo de Políticas de Juego, conforme a lo previsto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo. Igualmente, ha sido sometido al informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, de la Agencia Española de Protección de Datos y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

n su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública , de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXXXX,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros de juego.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

“1. Podrán participar en el procedimiento para el otorgamiento de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional las personas jurídicas con forma de sociedad anónima o forma societaria análoga del Espacio Económico Europeo, fehacientemente acreditada, que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos.

Cuando la persona jurídica no disponga de domicilio social en España, deberá designar un representante permanente en España con capacidad para recibir notificaciones a todos los efectos, tanto física como electrónicamente.”

Dos. Se introduce un nuevo artículo 36 bis *Sistema de límites de depósito conjuntos por jugador*, con la siguiente redacción:

“36 bis. Sistema de límites de depósito conjuntos por jugador.

1. La autoridad encargada de la regulación del juego establecerá límites económicos para el conjunto de depósitos que cada participante pueda realizar en la totalidad de las cuentas de juego asociadas a los registros de usuario que mantenga con cualquiera de los operadores de juego. Estos límites serán los recogidos en el Anexo III.

Mediante resolución, y previos los oportunos informes técnicos y jurídicos, la autoridad encargada de la regulación del juego podrá modificar el referido Anexo III.

2. Para la configuración, control y gestión de los límites económicos aplicables al conjunto de depósitos de los participantes en actividades de juego, la autoridad encargada de la regulación del juego desarrollará un sistema de límites de depósito conjuntos por jugador.

Este sistema se aplicará de manera complementaria e independiente a los sistemas de control y gestión de los límites a los depósitos establecidos por los operadores de juego en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.

Los operadores de juego estarán obligados a disponer de los medios técnicos necesarios para la conexión entre sus sistemas de control y gestión de límites a los depósitos y el sistema de límites de depósito conjuntos por jugador de la autoridad encargada de la regulación del juego, así como a tener en cuenta la información que se derive del mismo con carácter previo a la eventual aceptación de depósitos en las cuentas de los participantes registrados en sus plataformas de juego. En este sentido, los operadores de juego no podrán aceptar los depósitos efectuados por un participante que, de acuerdo con la información que proporcione el sistema de límites de depósito conjuntos por jugador, superen los límites establecidos, debiendo informar al participante sobre tal circunstancia.

La autoridad encargada de la regulación del juego podrá establecer modelos de formato y contenido del mensaje mediante el que se remita esta información, que serán de uso obligatorio para los operadores de juego.

3. El sistema de límites de depósito conjuntos será gestionado por la autoridad encargada de la regulación del juego, que tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos de carácter personal que se realice. Este sistema tendrá por finalidad dotar a los participantes en las actividades de juego de una herramienta adicional mediante la que mejorar la gestión de su actividad de depósito cuando tengan cuentas abiertas en varios operadores, y promover de esta forma una mejor protección de sus intereses.

Las comunicaciones de datos de carácter personal entre los operadores y la autoridad encargada de la regulación del juego, así como los tratamientos de datos de carácter personal que se realicen en el sistema tienen su base legitimadora en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o el ejercicio de poderes públicos.

Queda prohibido el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, los datos genéticos, biométricos y los relativos a la salud, orientación o vida sexual de las personas, así como cualquier otro dato que sea irrelevante o innecesario.

La autoridad encargada de la regulación del juego establecerá los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de carácter personal de los usuarios de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. En este sentido, todos los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

La autoridad encargada de la regulación del juego únicamente tratará los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de límites de depósito conjuntos por jugador y en concreto los siguientes: nombre y apellidos, documento de identificación utilizado para darse de alta en la plataforma del operador, fecha de nacimiento, sexo, correo electrónico y teléfono, los límites de depósitos conjuntos establecidos y sus fechas de entrada en vigor, así como los depósitos y cancelaciones de depósitos realizadas por la persona participante. Los datos serán cancelados una vez cumplidas las finalidades que justificaron su tratamiento.

En todo caso, la autoridad encargada de la regulación del juego deberá informar a los usuarios acerca de las condiciones del tratamiento de sus datos de carácter personal y de las finalidades para las que se produce el tratamiento, así como los derechos que les corresponden de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

4. El sistema de límites de depósito conjuntos por jugador permitirá a los participantes establecer límites económicos para el conjunto de sus depósitos por importes inferiores a los establecidos con carácter general en el Anexo III.

Estas modificaciones de límites deberán ser satisfechas de forma inmediata por el sistema.

5. Igualmente, el sistema permitirá que cada participante, de forma expresa, pueda modificar los importes de los límites económicos para el conjunto de sus depósitos, por encima de los establecidos en el Anexo III, o, incluso, la desaparición de cualquier límite económico.

Los nuevos límites, o la desaparición de los mismos, serán efectivos a los tres días desde que se haya producido la solicitud de modificación de límites.

6. No podrá solicitarse la supresión o el aumento de los límites establecidos por el participante de conformidad con lo previsto en el apartado 5, si no han transcurrido tres meses desde el último aumento de dichos límites.

7. Los participantes en actividades de juego modificarán los límites conforme a lo previsto en los apartados 4, 5 y 6, a través de la funcionalidad específica para este propósito con la que contará el sistema de límites de depósito conjuntos por jugador.

8. La autoridad encargada de la regulación del juego podrá dictar aquellas disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este artículo.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

“1. La garantía podrá consistir en:

a) Efectivo, depositado en la cuenta que a estos efectos establezca la Comisión Nacional del Juego y en la forma que ésta establezca.

b) Avalués presentados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca debidamente autorizadas para desarrollar su actividad en España.

c) Seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras debidamente autorizadas para desarrollar su actividad en España.”

Cuatro. Se modifica la Disposición adicional décima, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional décima. Tramitación electrónica.

1. Los procedimientos regulados en este real decreto podrán ser tramitados a través de medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo. Dichos procedimientos estarán accesibles a los interesados a través de la sede electrónica de la Autoridad encargada de la regulación del juego de ámbito estatal.

2. En atención a las características y capacidad técnica atribuibles al colectivo de las personas participantes en actividades de juego de ámbito estatal desarrolladas a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interacción de los participantes en actividades de juego con el sistema de límites de depósito conjuntos por jugador previsto en el artículo 36 bis tendrá lugar a través de los medios electrónicos que a tal fin dispondrá la autoridad encargada de la regulación del juego.”

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo I, que quedan redactados como sigue:

“1. El importe de las garantías a las que se refiere el capítulo III del título II de este real decreto en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, vinculado a las licencias generales durante su período inicial será de dos millones cuatrocientos mil euros por cada licencia general otorgada, salvo para la modalidad de juego a la que se refiere la letra e) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que será de seiscientos mil euros. A estos efectos, el cómputo del período inicial se inicia en la fecha de solicitud de la licencia general y finaliza el 31 de diciembre del año posterior al de su otorgamiento.

El importe vinculado a las licencias singulares no será considerado para el cálculo del importe de la garantía durante el período inicial.

2. En los años posteriores al período inicial, el importe vinculado a la totalidad de las licencias generales de las que sea titular el operador, cualquiera que fuera su modalidad, será de un millón doscientos mil euros, salvo en el supuesto de que el operador sólo fuera titular de una licencia general para la modalidad de juego a la que se refiere la letra e) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en cuyo caso el importe será de trescientos mil euros.

Los importes referidos en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el número cuarto, tendrán a su vez la consideración de cuantía mínima de la garantía de operador.”

Seis. Se introduce un Anexo III con el siguiente contenido:



“ANEXO III

Límites del Sistema de límites de depósito conjuntos por jugador

Límites de los depósitos.

1. Los límites de constitución de depósitos a los que se refiere el apartado primero del artículo 36 bis del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, serán los siguientes:

- a) 600 euros para el importe diario.
- b) 1.500 euros para el importe semanal.

2. A los efectos de este anexo, se entenderá por día al día natural comprendido entre las 00:00 y las 24:00 horas; por semana, a la comprendida entre las 00:00 horas del lunes y las 24:00 horas del domingo.”

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.*

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

d) Límites de depósitos y su operativa de funcionamiento y modificación. Esta información comprenderá tanto la información relativa a los límites que los operadores de juego deberán establecer para los depósitos que, con carácter diario, semanal o mensual, puedan recibir de cada uno de los participantes en los distintos juegos, como a la información relativa al sistema de límites de depósito conjuntos de la autoridad encargada de la regulación del juego.

Disposición adicional única. *Régimen de actualización de las garantías constituidas.*

A la entrada en vigor del apartado quinto del artículo primero por el que se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, relativo al importe de las

garantías, aquellas entidades que tuvieran constituidas garantías por un importe inferior al previsto en el referido artículo deberán proceder a su actualización, en la forma y en los plazos establecidos en el capítulo III del título II del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y en su normativa desarrollo.

Disposición transitoria única. *Período de prueba e información a los participantes.*

Nueve meses antes de la entrada en vigor de las previsiones de este real decreto relativas al sistema de límites de depósito conjunto por jugador, la autoridad encargada de la regulación del juego pondrá a disposición de los operadores una versión de prueba del sistema.

Durante este período, tanto los operadores de juego como la autoridad de regulación llevarán a cabo todas las acciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento del sistema, así como para su adecuado conocimiento por los participantes registrados. La autoridad de regulación del juego podrá requerir la colaboración de los operadores para dar a conocer el funcionamiento del sistema.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior:

- a) El apartado cinco del artículo Primero, que entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al de la publicación del real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Los apartados uno y tres del artículo Primero, que entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación del Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

